

ALTERNATIVAS LEGALES A UNA CUESTION PATRIMONIAL: LOS BIENES ARTISTICOS DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

CONCEPCION PRESAS BARROSA

Facultad de Derecho. Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO

I. *Introducción.*—II. *Los bienes artísticos de la Iglesia española.*—III. *La Ley sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional de 1933 como directa precedente de la nueva Ley del Patrimonio Histórico Español.*—IV. *La Constitución de 1978 como dinamizadora de la legislación sobre el Patrimonio Cultural.*—V. *Los bienes artísticos y la Ley del Patrimonio Histórico Español.*—VI. *Los Acuerdos Autonómicos entre la Iglesia y los Poderes Públicos como modo de actuación futura.*—VII. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Tratar sobre los bienes artísticos de la Iglesia como una cuestión de carácter patrimonial exige definir en lo posible las características de tal tipo de propiedad. Es evidente que la connotación de artístico supone un valor añadido sobre cualquier clase de bien, sea cual sea éste: un conjunto histórico, un monumento, un paso procesional, un relicario, una determinada pieza procedente de una excavación de carácter arqueológico que merezca tal apelativo...

La denominación de artístico encierra aspectos referentes a su calidad y belleza que pueden ser valorados desde ámbitos bien diversos. Si desde un punto de vista estrictamente cultural se puede hablar del goce de un determinado objeto en función de esa importancia artística, que lleva a reconocerlo de interés para la sociedad en general, con independencia de credos concretos, desde el ámbito de lo religioso tal bien puede tener,

en virtud del uso para el que fue hecho, una funcionalidad religiosa plenamente vigente.

El hecho de que existan casos en que su primitiva validez, desde el plano estrictamente religioso, se ha perdido o se haya alterado no convierte al objeto en cuestión en algo con valor únicamente cultural, sin sentido para la Iglesia. En primer lugar, posee para la propia institución eclesiástica un cariz histórico que, desde la perspectiva exclusivamente religiosa, tiene valor. Pero también cabe la posibilidad de una revaluación de esa pieza artística —piénsese en un conjunto monumental, por ejemplo— en un momento futuro, que le da un sentido potencialmente religioso a tal objeto en la trayectoria temporal de la Iglesia.

La evaluación del objeto artístico se plantea en el C.I.C. actual a partir de una estructuración de la normativa, que señala claramente qué sentido tiene para la Iglesia tal conjunto de bienes. El hecho de que la idea básica, presente en el Libro IV —lugar capital donde se trata el tema—, se refiera a *la función de santificar*, deja claramente expuesto cuál es el valor que se le da a tal tipo de bienes. Se señalan, en este sentido, una serie de pautas con respecto a los monumentos (iglesias, oratorios, santuarios...), imágenes, útiles sagrados. La necesaria referencia a lo patrimonial, presente en el Código, se contempla, por otra parte, teniendo en cuenta los respectivos derechos del Estado, mostrándose, de este modo, la necesidad de una acomodación a la legislación civil dadas las características del bien artístico, ya por lo que tiene de patrimonial, ya por el interés cultural que encierra.

Pero la cuestión del Patrimonio Artístico de la Iglesia se ha de contemplar también desde la legislación civil. En el caso concreto de España, no puede ser de otro modo, ya que se reconoce unánimemente que el 80 por 100 del Patrimonio Artístico español —¿o quizá más?— tiene raíces eclesiásticas. Así, pues, cuando desde las leyes civiles españolas se habla de Patrimonio Artístico español en su conjunto no puede omitirse como objeto a tratar los bienes religiosos que existen al respecto. Cuestión diferente es si deben mencionarse explícitamente o no.

En el caso del Estado, la valoración de ese mismo patrimonio se hace desde posiciones diferentes, lo que trae, a nivel legal, planteamientos distintos a los que puede presentar la Iglesia, aun cuando el objeto último de las legislaciones de ambas tiende a un fin común: la conservación y aun el acrecentamiento de tal Patrimonio. En la legislación civil, el criterio de que se parte es, exclusivamente, el de la validez cultural que tales bienes encierran. Pero el que exista tal exclusividad en el planteamiento no quiere decir necesariamente que sólo tengan ese valor, sino que, desde una posición laica —y la actual legislación la tiene— no cabe asumir posturas religiosas concretas, aun cuando éstas deben ser respetadas, como la Constitución lo indica.

Posiciones, pues, diferentes para un objeto común, lo que exige una relación entre ambas partes para llegar a unos acuerdos sobre cómo tratar este Patrimonio de la Iglesia. Hay una legislación eclesiástica —basada en los principios generales del C.I.C.— y una legislación civil que tiene, en un plano igualmente general, tanto en la Constitución como, en un próximo futuro, en la nueva Ley del Patrimonio Histórico, los puntos de referencia, o principios, de los que se debe partir.

Existe, por otra parte, una legislación particular de España —Conferencia Episcopal y Estado— que pretende concretar bases para acuerdos futuros en esta materia y también en otras.

Pero tanto el Código como la Constitución antes citados encierran una idea común aplicable a la regulación del Patrimonio Artístico. Se prevé por ambas partes un desarrollo normativo de carácter fundamentalmente descentralizador que debe posibilitar acuerdos concretos según los casos. Es evidente que los resultados al llegar al plano de las soluciones autonómicas van a ser muy parecidos, pero también lo es que, a nivel práctico, los resultados concretos pueden ser más efectivos. Parece más fácil llegar a la colaboración necesaria desde posiciones más concretas que desde el terreno de los principios generales.

II. LOS BIENES ARTÍSTICOS DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

Cuando se habla de bienes artísticos pertenecientes a la Iglesia, cabe suponer que estamos ante una expresión perfectamente intelegible que se circunscribe a una parte muy importante del patrimonio eclesiástico al que se puede reconocer un valor artístico, entendiendo el término, claro está, de una forma amplia. Tendrían interés así esas condiciones de calidad y belleza, ya aludidas, pero podría provenir su importancia de la posible rareza de la pieza en cuestión o de cualquier circunstancia que le diese a la misma una determinada trascendencia histórica.

De este modo, los bienes artísticos ocuparían un lugar fundamental entre los denominados unas veces bienes culturales y, en otras ocasiones —con las diferencias de matiz que comporta—, bienes históricos. Qué duda cabe que, en paralelo a esos bienes artísticos, al tratar sobre el patrimonio de la Iglesia con valor cultural, no se puede omitir el que se encierra en sus archivos y bibliotecas; los protocolos, todo tipo de escrituras en general, manuscritos y libros impresos configuran una pieza fundamental en la Historia de España.

Resulta impropio buscar el patrimonio cultural en áreas ajenas a las dictadas. Es verdad que en lo relativo a prospecciones arqueológicas pueden ser de interés — ¡cuántas veces lo son! — esos lugares pertenecientes a la Iglesia. Este capítulo, sin embargo, cabe asumirlo desde el criterio

de bienes artísticos. El concepto de Arqueología conlleva, es verdad, una específica área de estudio, pero su finalidad es de carácter histórico y el valor de sus logros se materializa en bastantes ocasiones en resultados que tienen que ver con lo artístico. Son bastante sintomáticas —aunque técnicamente resulten hoy impropias— las denominaciones que en tales casos se usaban en la legislación hispana de principios de siglo; así, en 1911 y en 1912 se habla de normas o reglas a que han de someterse «las excavaciones artísticas y científicas». Desde denominaciones de este estilo quedaba, pues, claro el tipo de conclusiones en las que se suele materializar esta área de trabajo.

Así, pues, tan sólo en los capítulos patrimoniales aludidos se encuentran los bienes pertenecientes a la Iglesia que puedan sentirse verdaderamente incluíbles en una Ley que pretenda desarrollar las exigencias que encierra el artículo 46 de la Constitución de 1978, donde se manifiesta que:

«Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.»

Tal Ley relativa al Patrimonio Histórico y Cultural y Artístico resulta conveniente también en función de lo que se dice en los artículos 44; 148.1, 15 y 16; 149.1, 28; 149.2, de la misma Constitución.

Si la legislación debida de una forma exclusiva a la Iglesia no se ocupa de la cuestión artística en casi ningún caso y cuando lo hace no lo trata con un cierto carácter independiente en algún texto conciliar¹, en cambio, por parte del Estado es asunto en que suelen mostrarse en casos puntualizaciones y otras veces ambigüedades que merecen reseñarse. Y es lógico que sean textos civiles los que se preocupan en principio de la cuestión, porque ha sido ése el plano desde donde se ha potenciado tal modo de valorar ciertos aspectos del capítulo patrimonial, en este caso en posesión de la Iglesia.

Es importante tener en cuenta las diferencias de matiz que el Estado ha ido asumiendo en su legislación al respecto en lo que va de siglo. Una referencia clarificadora propia de un momento determinado viene dada por el Real Decreto de 9 de enero de 1923 (Ministerio de Gracia y Justicia) sobre enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas en posesión de entidades religiosas que, en su artículo 2, señala que:

¹ Véase C. PRESAS BARROSA, «El Patrimonio Artístico Eclesiástico y el nuevo Código de Derecho Canónico», en AA.VV., *Le Nouveau Code de Droit Canonique. V Congrès International de Droit Canoinque* (en prensa).

«Se entenderán comprendidas en la definición de obras artísticas históricas y arqueológicas los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de *res pretiosas* que tengan interés de arte, historia y cultura.»

Ha de tenerse en cuenta que la existencia del concepto *res pretiosae* en el ya derogado Código de 1917 tiene, desde la valoración de lo propiamente artístico, una presencia marginal. Como apunta I. Aldanondo: tales bienes culturales se tutelaban «más en función de su valor patrimonial y de su cometido religioso que en función del valor artístico e histórico que indiscutiblemente les es intrínseco. En este sentido, sorprende el carácter meramente esporádico que han revestido los preceptos que directamente aludían al arte»².

Por otra parte, en la enumeración que el citado artículo del Real Decreto de 1923 hace puede verse como todos los objetos que se citan son los que usualmente se muestran en los inventarios de carácter histórico-artístico, en casi todos los casos, y en otros, de tipo documental o bibliográfico, respondiendo a lo que, en la práctica, la Iglesia aporta al patrimonio cultural. La definición de bienes artísticos de la Iglesia coincidía, según lo expuesto en tal Derecho, con la pertenencia o no a aquellos ámbitos de la creación humana antes citados, en los que quepa ver implícito el concepto de *res pretiosae*.

Y si en 1926, en un Decreto-Ley de 9 de agosto (Presidencia), se habla de «protección y conservación de la riqueza artística», en 1933 —Ley de 13 de mayo (Presidencia)— se trata de la «defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional», dando así encabezamiento a un texto legal que ha tenido una validez, en su conjunto, de más de cincuenta años, vigencia apoyada por ciertas modificaciones de 1955 y un buen número de disposiciones complementarias.

También se ha puesto desde tiempo atrás en relación el concepto de valor histórico-artístico con el de antigüedad. El criterio de los cien años de antigüedad para, a partir de ahí, considerar a los objetos con posible interés tiene un claro precedente en la Ley de 10 de diciembre de 1931 (Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes), sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad. Se insiste desde entonces en tal aspecto que, si no es sinónimo de valía, en todo caso la supone. Pero si la Ley va a continuar usando esa barrera de los cien años para ejercer o no sus dictámenes, ya desde

² I. ALDANONDO, «La Iglesia y los Bienes Culturales (Aproximación al estudio de la disciplina canónica)», en R.E.D.C., 39 (1983), pág. 454.

muy pronto —1933— reconocerá otros límites al objeto artístico o histórico. Por eso en tal ley se dice en su artículo 1:

«Están sujetos... cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo: también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos: los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio histórico-artístico nacional.»

A partir de esta definición de 1933 quedaría suficientemente claro, hacia el futuro, lo que se entiende por Patrimonio histórico-artístico, que aparece en esta ley perfectamente deslindado de lo que se refiere a bienes documentales y bibliográficos, tal como se deduce del contenido de su artículo 4:

«Una ley especial regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quien quiera que sea su poseedor, siempre que no estén al cuidado de un Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.»

Tal diferenciación entre estos dos ámbitos patrimoniales se mantiene en la legislación subsiguiente hasta el Proyecto de Ley de 3 de abril de 1984, bajo la amplia —y más imprecisa— denominación de Ley del Patrimonio Histórico Español. En su artículo 1 se dice:

«Integran el Patrimonio Histórico Español todas las obras de arte en su acepción más amplia y aunque se conserven fragmentariamente, el patrimonio documental y bibliográfico, los monumentos arquitectónicos y los conjuntos de interés histórico o ambiental, la escultura y la pintura. Asimismo forman parte de este patrimonio los bienes muebles de valor histórico, artístico, científico o técnico, los yacimientos y zonas arqueológicas, los bienes de interés etnográfico y los sitios naturales, jardines y parques relevantes por su interés histórico, artístico o antropológico.»

Tal redacción resulta confusa y reiterativa. La amplitud de aspectos que se intentan manifestar lleva a una falta de sistematización que oscurece las afinidades y diferencias entre distintos ámbitos culturales, sean vistos éstos desde lo estrictamente patrimonial o desde criterios de interés cultural o religioso.

La presencia en esa misma enumeración del patrimonio documental y bibliográfico, confundiendo con lo histórico-artístico en el desarrollo de aspectos a tratar, no favorece, al menos en principio, el correcto trata-

miento de ambas partes, aun cuando cabe reconocer aspectos comunes en ellos —entre otros, su interés cultural— que pueden justificar un tratamiento de conjunto. Aspecto bien diferente es si tal postura resulta efectiva y, en cualquier caso, si es la más oportuna.

Los diferentes títulos en que se estructura este Proyecto de 1984 son, sin embargo, aleccionadores de los campos de acción a que se dirige. Tras una parte preliminar con disposiciones generales y un Título I relativo a la «Declaración de Bienes de Interés Cultural», los designados con los números II (De los bienes inmuebles), III (De los bienes muebles), IV (Sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles) y V (Del Patrimonio Arqueológico), pueden asumirse como los propios del Patrimonio Histórico-Artístico; es aquí, pues, donde cabe analizar el tratamiento que espera a los bienes artísticos de la Iglesia. Por el carácter general de los Títulos VIII (De las medidas de fomento) y IX (De las infracciones administrativas y sus sanciones), así como el que tienen las disposiciones adicionales, transitoria final y derogatoria, han de tenerse en cuenta en una correcta valoración del tema.

La materia de los Títulos VI (Del Patrimonio Etnográfico) y VII (Del Patrimonio Documental, Bibliográfico y de los Museos) es en parte ajena y en parte afín a lo histórico-artístico. Téngase en cuenta el concepto de Artes Populares en relación con la Etnografía y las vinculaciones del ámbito histórico-artístico con bastantes fondos documentales y bibliográficos, así como el sentido que poseen buena parte de los museos existentes. Tal posible, aunque relativa, integración de estos aspectos en el campo de lo histórico-artístico fomenta la duda sobre si es más idónea la titulación de Ley del Patrimonio Histórico Español o la que se presentaba desde el Proyecto de Ley no defendida de 14 de septiembre de 1981, que se titulaba «Ley del Patrimonio Histórico-Artístico Español».

La cuestión ofrece perfiles de gran interés. En primer lugar desde el título de 1981 quedaba más claro, ya que se señala que:

«Constituyen dicho Patrimonio todos los bienes muebles existentes en el territorio español cuya defensa, conservación y transmisión a las generaciones futuras se considera de interés público en razón a sus valores históricos, artísticos, monumentales, paleontológicos o arqueológicos.»

El análisis de los bienes constitutivos, a la luz de esta ley en general, fue realizada, en otros, por los profesores Corral y De la Hera, quienes, siguiendo el texto, distinguen dos categorías de bienes histórico-artísticos partiendo del grado de su relevancia pública³.

³ C. CORRAL SALVADOR y A. DE LA HERA, «Bienes Culturales e intereses religiosos», en R.D.P., 66 (1982), págs. 264-266 y cfr. AA.VV., *Beni Culturale e interessi religiosi*, Atti del convegno di studi, Napoli 26-28 nov. 1981 (Napoli 1983).

Si la no promulgada Ley de 1981 ofrecía una cierta homogeneidad de contenidos⁴, no puede decirse lo mismo, al menos en principio, de la Ley de 1984. Asumir en un mismo proyecto legislativo ámbitos tan varios de lo cultural como son el artístico, en el que existe un posible interés social de carácter generalizador, y el documental y bibliográfico, que por su valor prioritario de fuente de investigación interesa a muchas menos personas, resulta sumamente peligroso.

Pero, además, tales ámbitos de lo patrimonial poseen intereses diferentes desde lo estrictamente religioso. El documento de archivo y el libro antiguo difícilmente tienen una justificación desde ese valor santificador que manifiesta la Iglesia con respecto a su patrimonio artístico; en razón a su entidad, la institución eclesiástica recoge en sus archivos y bibliotecas tales bienes como reflejo de una historia que debe ser conservada. En cambio, el objeto artístico es expresión de la piedad de una colectividad religiosa. Tiene un interés más vivo y pastoralmente más rico para la Iglesia.

Parece entonces válido seguir diferenciando los diversos tipos del Patrimonio Eclesiástico Español si se quiere hacer un correcto análisis del mismo. Los bienes artísticos van a ser, por otra parte, los más directamente afectados y en los que más incidencia tendrá la ley. El patrimonio documental y bibliográfico, más fácil de programar desde los propósitos de la ley que el artístico, no ha sido beneficiado, por otra parte, con su inclusión en tal ley, ya que, de este modo, va a quedar reducida su importancia por la inmediatez con la que hay que atender a bastantes de las cuestiones propias del patrimonio histórico-artístico. En la Historia del Derecho español resulta totalmente esclarecedor el hecho de que aquel anuncio de una ley exclusivamente dedicada a los bienes bibliográficos y documentales de España, que se anunció públicamente por el Estado en 1933, no se lleva a cabo hasta 1972.

Una prueba más de que el interés del Estado, en razón del patrimonio que intenta proteger en relación con los bienes eclesiásticos, se concreta en los dos ámbitos citados —lo artístico y lo documental—, es que ya, en los Acuerdos de 1979 entre la Iglesia y el Estado en España, en aquel que se concreta sobre la Enseñanza y Asuntos Culturales, lo que se reconoce en el artículo XV es la existencia, a efectos culturales, de un «patrimonio histórico, artístico y documental. Más tarde, ya en 1980, se considera

⁴ En el Proyecto de 1981 se considera asunto a tratar aparte el que compete a cuestiones documentales y bibliográficas. Se recoge en la Disposición Adicional primera, donde se precisa que:

«El Patrimonio Bibliográfico y Documental y los Archivos que se hallan en el territorio nacional forman parte del Patrimonio Cultural de España y se rigen por su legislación específica y, en lo no previsto por ella, por la presente Ley, por las disposiciones dictadas para su ejecución y por las normas que en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos de Autonomía dicten las Comunidades Autónomas.»

oportuna «la realización de un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter Histórico-Artístico y Documental y de una realización de los Archivos y Bibliotecas que tengan interés Histórico-Artístico y Bibliográfico»⁵. Ya en 1982, y en la misma línea de interés, se concreta la normativa para la realización del inventario acordado en «todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental».

El hecho de que se parta de un artículo de la Constitución común para cubrir diferentes finalidades de entidad cultural y el que los acuerdos entre la Iglesia y el Estado se lleven a cabo partiendo de lo que exige tal Constitución, no quiere decir que al tratarse de ámbitos patrimoniales de funciones y de intereses absolutamente diferenciables, no conviniese mantener una diferenciación también en el plano de la ley a efectos de hacerla más acorde con la naturaleza y circunstancias de lo que se trata. La legislación relativa al patrimonio cultural español anterior usó en todo momento esa diferenciación que resultaba a todos los niveles clarificadora del asunto a tratar.

El término de patrimonio histórico-artístico y el concepto de bienes artísticos, a la hora de identificar un determinado ámbito relativo a lo cultural, tiene, a nuestro modo de ver, una total vigencia y debe ser mantenido aun cuando sólo fuese por razones de claridad expositiva y, sobre todo, en la búsqueda de unos resultados más efectivos en los diferentes ámbitos del tratamiento del patrimonio cultural, sean éstos artísticos o no.

III. LA LEY SOBRE DEFENSA, CONSERVACIÓN Y ACRECENTAMIENTO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO NACIONAL DE 1933 COMO DIRECTA PRECEDENTE DE LA NUEVA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Al analizar la Ley de 1933 en sus diversos aspectos se observan una serie de características en la misma que la hacen directa precedente y, en bastantes aspectos, inspiradora de la nueva ley. Ambas tienen la misma atención y se basan en principios constitucionales similares; ello justifica sobradamente ese punto de partida en la Ley de 1933, asumido por los redactores de la actual, cuestión que se reconoce en la exposición de motivos al aludir a que:

«Exigencias que, en el primer tercio del siglo, constituyeron para el legislador un mandato similar, fueron ejemplarmente cumplidas por los protagonistas de nuestra mejor tradición intelectual,

⁵ Así consta en el cuarto criterio básico incluido en el «Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico».

jurídica y democrática, como es buena muestra el positivo legado recibido de la Ley de 13 de mayo de 1933.»

Si el Proyecto de Ley de 1984, sobre el Patrimonio Histórico Español, se justifica desde el artículo 46 de la norma constitucional actual, la de 1933 cumplimentaba lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución de 1931, entonces vigente; en el desarrollo de ese artículo puede verse la afinidad de intenciones que ambos principios constitucionales manifiestan. En 1933 se hacía señalar que:

«Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuese su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimase oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá su perfecta conservación.»

El análisis de este principio constitucional lleva a considerar la responsabilidad del Estado en todo tipo de bienes culturales, aun cuando no incluya la idea de acrecentamiento añadida por los legisladores que redactan la Ley de 1933, que va a seguir fielmente las pautas que le vienen dadas por la Constitución entonces vigente.

El marcar formas de comportamiento en cuestiones tales como la valoración del Patrimonio desde un inventario y el señalar una serie de dificultades para la enajenación de bienes muebles pertenecientes a instituciones eclesiásticas, son modos de acción que tienen su precedente en la Ley de 1933. Así, en su artículo 41 se indica que:

«Los objetos muebles definidos en el artículo 1 que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales, o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, no se podrán ceder por cambio, venta y donación a particulares ni a entidades mercantiles.»

Existe, por otra parte, todo un Título V dedicado al «Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico» que dispone por medio de siete artículos cómo se ha de llevar a cabo.

Estos aspectos de la ley fueron, sin embargo, incumplidos. Ni se hizo el Inventario ni se controlaron durante el tiempo que estuvo vigente la posible enajenación de los bienes muebles de valor histórico-artístico de la Iglesia; tanto es así que en el Concordato con la Santa Sede de 1953, en su artículo 21, se señala en su apartado 4 que:

«La Santa Sede consiente en que caso de venta de tales objetos por subasta pública a tenor de las normas del Derecho canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.»

Una nota diferencial de la Ley de 1933, en relación con la actual, es la cantidad de veces que, de una u otra forma, manifiesta la titularidad de la Iglesia de bienes que incumben al ámbito de esta ley. Así, en sus artículos 2, 29, 31, 41, 56, 58 y 67 se hace referencia expresa a esa propiedad eclesiástica. En el Proyecto de Ley de 1984 tan sólo se hace mención a la Iglesia en una ocasión, concretamente en el artículo 28, de una forma parecida a como se trataba en el artículo 41 de la Ley de 1933.

IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1978 COMO DINAMIZADORA DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

Resulta indudable que la Constitución significa el punto de referencia desde el que cabe contemplar el desarrollo de nuevas actitudes en el tratamiento del tema del Patrimonio histórico. El reconocimiento del derecho a conservar, promover y enriquecer el Patrimonio histórico, cultural y artístico que corresponde a los pueblos de España se considera dentro de la actual Constitución en su Título I, que trata «De los derechos y deberes fundamentales», lo cual señala la dimensión que se le da al asunto, ya que, al ser recogido en su capítulo 3, se le reconoce como uno «de los principios rectores de la política social y económica». Los artículos 44 y, sobre todo, 46 son los que señalan de una manera prioritaria la atención por el tema cultural. El 44, preocupándose por el acceso a la cultura, y el 46, teniendo en cuenta la conservación del Patrimonio «histórico, cultural y artístico».

Pero no se puede olvidar que la Constitución recoge ese patrimonio «de los pueblos de España», haciendo un reparto de competencias entre el poder central y los autonómicos. Cuando se habla en su Título VIII, correspondiente a la organización territorial del Estado, en su capítulo 3, alusivo a las Comunidades Autónomas, de las competencias que son propias de éstas, se señala que pueden asumirlas en el tema de «museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés de la Comunidad Autónoma» (art. 148, 1, 15.º) y en lo referente al «Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma» (art. 148, 1, 16.º). Por lo que se refiere a las competencias exclusivas del Estado se dice, en el artículo siguiente, que le corresponde la «defensa del Patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; mu-

seos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas» (art. 149, 2). Puede, pues, decirse, con García de Enterría, que, en el tema del Patrimonio artístico, las competencias del Estado y la Comunidad Autónoma son «por su propia naturaleza compartidas»⁶.

Desde estas pautas —acceso a la cultura, conservación del Patrimonio cultural y reparto de competencias— ha de girar toda la nueva legislación. Una Ley del Patrimonio que atiende a cualquier faceta de lo cultural, así como las disposiciones que traten sobre el tema, debe partir de este contexto y se ha de asentar fundamentalmente en el artículo 46, auténtico motor de arranque de cualquier decisión legislativa que se tome en tal materia.

Resulta claramente significativa de la trascendencia del principio que este artículo 46 recoge el hecho de su presencia en diversos textos de similar entidad. Pérez Luño rastrea conceptos parecidos tanto en Constituciones socialistas —Bulgaria (1971), U.R.S.S. (1977)— como de los países occidentales —Italia (1947), Grecia (1975), Portugal (1976)—⁷.

Como ya se ha apuntado, es en un artículo de la Constitución de 1931 —el 45— donde se encuentran las bases inmediatas del número 46 de la actual, resultando en la redacción actual, entre otras cosas, más «sobria y sucinta»⁸. Se toma también ahora la idea del acrecentamiento de tal patrimonio, idea ya vista en la Ley sobre el Patrimonio Histórico-Artístico de 1933.

Resulta en este caso significativo partir, en un somero análisis del artículo 46, de algunas de las enmiendas que tuvo su redacción en el correspondiente debate parlamentario⁹. Una mejoría del texto provino de una enmienda del diputado señor Morodo, quien propuso como sustitutiva de la idea de la salvaguarda la idea de la *garantía* que los poderes del Estado deben ofrecer en este ámbito (núm. 492); al mismo parlamento se debe la propuesta del cambio del término legado por patrimonio¹⁰, que, evidentemente, resulta más correcto.

Interesa también la enmienda número 779, propuesta por U.C.D., que ofrece una nueva redacción en la que se omite, al hablar de la riqueza a que se refiere, la frase por la que se especifican «los bienes que

⁶ S. GARCÍA DE ENTERRÍA, «Consideraciones sobre una nueva legislación del Patrimonio artístico, histórico y cultural», en *R.E.D.A.* (1983), pág. 587.

⁷ A. E. PÉREZ LUÑO, «Artículo 46», en *AA.VV.*, *Constitución Española de 1978*, IV (1984), págs. 287-289.

⁸ R. GUTIÉRREZ NIETO, *Ley de Protección del Patrimonio Histórico Artístico* (Madrid 1980), pág. 22.

⁹ No se consideran aquí asuntos como la exportación y la enajenación que, en casos, puede entenderse como expoliación y se recogen, como se ha visto, en otra parte diferente del actual texto constitucional.

¹⁰ Véase F. SÁIZ MORENO, *Constitución Española. Trabajos parlamentarios, I. Cortes Generales* (Madrid 1980), pág. 328.

lo integran sitios en su territorio». Se justifica la enmienda en virtud de que «la protección debe exceder a los bienes artísticos localizados en un territorio determinado»¹¹.

Tal cual ha quedado la redacción definitiva del artículo es, con respecto a su precedente histórico, menos pormenorizadora; así, y en palabras de Alzaga, «en esta ocasión nuestros constituyentes han acertado con el nivel de generalidad que es propio de los precedentes constitucionales»¹². Quizá, siguiendo al mismo autor, deba señalarse que la frase con la que se remata el artículo —«la ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio»— es innecesaria.

A partir del marco constitucional se entienden los acuerdos entre el Estado, como principal exponente de los poderes públicos en el cumplimiento de los dictados de la Constitución, y la Iglesia, como importante poseedora de buena parte de tales bienes. Se reconoce así en el preámbulo del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en 1979, que «el Patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo de la Nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado».

La cuestión relativa a este patrimonio no resulta aquí, sin embargo, suficientemente desarrollada. Dedicarle tan sólo uno de sus diecisiete artículos es buena prueba de ello. Y en él, más que llegar a un verdadero acuerdo, se hace una declaración de principios y se crea un compromiso de colaboración dentro del marco del artículo 46 de la Constitución. Dice así el artículo XV:

«La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su Patrimonio histórico, artístico y documental y concertar con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este Patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos, y a cualquier otro relacionado con dicho patrimonio, se creará una comisión mixta en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor en España del presente acuerdo.»

Debe tenerse en cuenta que en este acuerdo no se recoge de una manera explícita la obligación asumida por los poderes públicos de promover el enriquecimiento del Patrimonio español. Sin embargo, hay que subrayar

¹¹ *Idem*, 489.

¹² O. ALZAGA, *La Constitución española de 1978* (Madrid 1978), pág. 329.

que se habla de la *mejor* conservación, lo cual debe significar reconstrucciones y reparaciones que se pueden asimilar, en buena medida, al concepto de enriquecimiento.

Otra de las cuestiones que encierra el citado artículo es facilitar la contemplación y estudio del Patrimonio cultural, aspecto que debe entenderse como innovador con respecto al Concordato con la Santa Sede de 1953, ya que en su artículo 21, que trataba sobre este tema, no se recogió tal aspecto. Se tiene, de este modo, en cuenta la obligación que asumían los poderes públicos desde el artículo 44 de la Constitución, donde se señala que «promoverán y tutelarán el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho».

La futura creación de una Comisión Mixta, en un plazo concreto —un año—, para desarrollar lo que son simplemente unos principios de actuación, es lo que da sentido a este punto concreto del Acuerdo, aun cuando, como apunta Fernández Catón, «nada se dice, ni se concreta, en qué tiempo esta Comisión Mixta habrá de llegar a establecer las normas de colaboración entre ambas partes, o si ésta únicamente ha de elaborar un marco jurídico de principios, o ha de desarrollar plenamente el campo de mutua colaboración»¹³.

Es evidente que hubiese sido deseable que el Acuerdo concretase más aspectos, pero cabe reconocer como positivo el hecho de que se haya planteado el tema reconociéndose así, desde el plano de la legislación, la titularidad de la Iglesia sobre unos bienes básicos en el conjunto del patrimonio hispano. El que se reconozca en el preámbulo antes citado como «parte importantísima del acervo cultural de la Nación» y el que se disponga en el artículo XV una línea de acción implica una aceptación de una titularidad; de este modo, en palabras de De la Hera y Corral, se «cierra la puerta a la nacionalización de los bienes culturales de la Iglesia, cuya propiedad por la propia Iglesia más que reconocer se acepta»¹⁴.

Un paso más en esa vía de colaboración Iglesia-Estado en torno a la problemática del Patrimonio cultural tiene una plasmación oficial en los criterios básicos que, por medio de nuevo acuerdo, se presentan a través de un «documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico». Lo firman el 30 de octubre de 1980 el Presidente de la Conferencia Española, en representación de la Iglesia, y el Ministro de Cultura, en nombre del Estado. Se daba así continuidad a los trabajos de la «Comisión Mixta Iglesia-Estado para la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico» iniciados a finales de julio de ese año¹⁵.

¹³ J. M. FERNÁNDEZ CATÓN, *El Patrimonio Cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede* (León 1980), pág. 21.

¹⁴ C. CORRAL SALVADOR y A. DE LA HERA, «Bienes Culturales...», cit., pág. 277.

¹⁵ En *Ecclesia*, 1.993 (1980), pág. 23.

Se recogen en ese marco jurídico de actuación cinco criterios básicos. En el primero de ellos hay un reconocimiento expreso a la condición de titularidad por parte de la Iglesia «por cualquier derecho o relación jurídica, personas jurídicas eclesíásticas en el marco de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Española...»; en tanto que el Estado «reafirma su respeto a los derechos que tienen las personas jurídicas eclesíásticas sobre dichos bienes», la Iglesia reconoce con el valor religioso de tales bienes su interés histórico y cultural «y la necesidad de lograr una actuación conjunta con el Estado para su mejor conocimiento, conservación y protección». Queda, de este modo, definitivamente claro el tema de la titularidad de la Iglesia sobre sus bienes culturales y se reafirma la necesaria colaboración entre Iglesia y Estado en la conservación de este tipo de bienes. El artículo 46 de la Constitución tiene en este primer criterio de la Comisión Mixta el adecuado elemento de enlace, como de búsqueda, de una concordancia con el Acuerdo Iglesia-Estado del año anterior y desarrolla alguno de los aspectos del artículo 46: titularidad del patrimonio, reconociendo el papel jugado al respecto por la institución eclesíástica, y la voluntad de llevar a cabo la conservación de tales bienes.

En el segundo de los criterios básicos de este marco pueden resaltarse dos aspectos especialmente significativos. Hay un reconocimiento explícito, por parte del Estado, de que el Patrimonio artístico de la Iglesia tiene en muchos de sus exponentes una finalidad religiosa que «ha de ser respetada». El modo en que se asume tal cuestión parece, pues, tajante. Sin embargo, nada se dice de cuáles son o a qué tipo de obras se refiere cuando se valora un fin religioso en «muchos de esos bienes»; tal expresión resulta cuando menos imprecisa. La Iglesia asume, en ese mismo párrafo, un compromiso, ya que, superando planteamientos de expresión simple de buena voluntad, llega a comprometerse a cuidar y usar tales bienes «de acuerdo con su valor artístico e histórico».

A nuestro modo de ver, resulta toda una incógnita, cara a posibles actuaciones futuras, el contenido del segundo párrafo del criterio que comentamos:

«El Estado, en virtud del mismo interés y para compensar las limitaciones que se establezcan en las normas jurídicas que desarrollan el artículo 46 de la Constitución, se compromete a una cooperación eficaz, técnica y económica para la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de carácter eclesíástico.»

El compromiso del Estado llega a cubrir incluso, según el texto, la posibilidad de enriquecer —es decir, «acrecentar», en términos del artículo 46 de la Constitución— el Patrimonio eclesíástico. Ello es perfectamente válido desde lo que la Constitución manifiesta; pero también, partiendo

del sentido que tiene el texto constitucional, es previsible el desarrollo normativo de una ley adecuada a los fines exigidos en la Constitución. En el reconocimiento de esa supuesta limitación, aplicada por ley civil, se entiende la oferta del Estado. Lo que no se expone por ninguna parte son las limitaciones a lo que la ley exija. En la medida que la Iglesia acepta la oferta del Estado, no tiene sentido el que pueda enfrentarse con lo que esa futura y previsible Ley del Patrimonio señale como limitación al uso de sus bienes artísticos. Ahora bien, si se contempla en profundidad el mencionado párrafo se verá que lo que se plantea es una oferta del Estado que «oye» la Iglesia; lo que ya no resulta tan claro es que la Iglesia tenga que asumir calladamente cualquier disposición estatal en virtud de lo que aquí se dice, ya que no se llega a una aceptación expresa por la parte eclesiástica de la oferta que el Estado realice.

El criterio tercero ofrece principios en los que basar la llamada «cooperación técnica y económica». Tan sólo un leve apunte sobre las dimensiones a que puede dar lugar lo poco afortunado que resulta, a nuestro entender, su quinto apartado:

«En cuanto sea posible, los bienes serán exhibidos en su emplazamiento original o natural. Cuando esto no sea posible o aconsejable, se procurará agruparlos en edificios eclesiásticos, formando colecciones o museos donde se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio».

De este modo queda totalmente cerrado el posible paso de piezas artísticas de orígenes eclesiásticos a fondos museísticos que no pertenezcan a la Iglesia. La cuestión resulta, desde un punto de vista de exposición adecuada de los bienes artísticos, más que discutible. Puede suceder, por ejemplo, que piezas claves para comprender o remarcar el valor de determinadas series o colecciones en museos no eclesiásticos, y posiblemente marginales en ese hipotético museo de la Iglesia en que se van a exponer, serán inadecuadamente mostradas siguiendo el criterio que aquí se indica. Parecería más válido a todos los efectos fomentar un movimiento enriquecedor que por vía de depósitos, o incluso posibles cambios realizados por mutuo acuerdo, permitiesen el paso de obras propiedad de la Iglesia a museos del Estado —e incluso dependientes de otras instituciones no eclesiásticas—; tal forma de actuar habría de tener una contrapartida que llevase obras hoy en poder de instituciones civiles a manos de la Iglesia, que las podría exponer, en virtud de sus características, de una forma más adecuada.

El criterio cuarto da cuenta de la próxima realización de un Inventario de los Bienes Artísticos, Documentales y Bibliográficos de la Iglesia, y el quinto apunta como principio para futuros acuerdos los ámbitos de:

a) Archivos y Bibliotecas; b) Bienes Muebles y Museos; c) Bienes Inmuebles y Arqueología. Tanto a uno como a otro asunto cabe reconocerlos como positivos. Los apartados reseñados en el último punto resultan muy coherentes como base para futuras actuaciones y tipifican muy bien las diferencias entre el mundo en la documentación y de los libros y el propiamente histórico-artístico.

En 1982, el Presidente de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural, por parte de la Iglesia, y el Subsecretario de Cultura, por el Estado, firman las «normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia española». De estas normas, en las que se señalan ocho apartados que tienden a hacer viable la realización del inventario, hay dos que parecen especialmente discutibles: la primera y la tercera.

«PRIMERA.—El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, comunicará a la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural sus planes en relación con el inventario del Patrimonio cultural de la Iglesia. La Comisión Episcopal dará cuenta a los señores Obispos de las zonas de sus diócesis en las que se haya proyectado realizar el inventario.»

Hubiera sido deseable que se señalase cuál es la verdadera dimensión del plan que se cita en relación con la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas; desde el contexto del párrafo puede llegarse a la conclusión que éste tiene más que nada el sentido de estructurar una posible parcelación y etapas de trabajo. Si se reduce a esto el resultado a que puede llegarse en el conjunto del inventario que se realice pueden ser sus logros absolutamente desiguales.

Lo idóneo es que se hubiesen creado unas concretas normas que marcasen las pautas a que debía atenerse todo el inventario con un detallado modelo para un desarrollo homogéneo en todas partes donde se lleve a cabo. El que no se haga así hace muy relativo el valor de un esfuerzo en principio a considerar como sumamente importante.

«TERCERA.—Un Delegado Diocesano, en nombre del Obispo, y el Director Provincial del Ministerio de Cultura, en nombre de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, concertarán la composición de los equipos redactores (de los cuales formará parte algún representante de la Iglesia), calendarios, itinerarios, etc.»

Sabido es que no hay una concordancia entre el reparto provincial y el de las diócesis, lo cual hace deficientemente operativa la fórmula buscada. El modo en que se concibe la configuración del equipo redactor —sin su-

poner un determinado tipo de especialización en sus miembros— es un argumento más que hace imaginar sumamente desiguales los resultados conseguidos.

Puede decirse, pues, que en estas normas privan más los conceptos de planificación general que cuestiones de carácter técnico, imprescindibles en un asunto como éste.

Pero al mismo tiempo que se daban estos pasos por la vía de la relación Iglesia-Estado, la institución eclesiástica llevó a cabo una serie de gestiones que tratan de clarificar su posición para conseguir, de este modo, una mayor eficacia en el tratamiento de su Patrimonio artístico; en este sentido cabe interpretar las «Conclusiones aprobadas por la XXIII Asamblea del Episcopado» (24 a 29 de noviembre de 1980). De los diez acuerdos a los que se llega, los cinco presentados en primer término corresponden a la problemática de los archivos, los demás tienen que ver con el Patrimonio Histórico-Artístico. Quede claro desde la lectura de tales disposiciones las diferentes dificultades que existen tras uno y otro tema. Prácticamente desde estas consideraciones se llega a hacer un planteamiento de todos los grandes problemas a resolver en el ámbito documental.

No sucede lo mismo con lo relativo al Patrimonio artístico, donde dos puntos —el 7 y el 10— toman decisiones en el tema del inventario, y otros dos —el 8 y el 9— buscan medidas que detengan el problema de las enajenaciones. Pero quizá el más decisivo de estos acuerdos tomados, sobre lo referente al Patrimonio Histórico-Artístico, es el 6:

«Recoger los objetos artísticos que no tengan culto, trasladándolos al Museo Diocesano o a depósitos adecuados, propiedad de la Iglesia, para evitar cualquier clase de deterioro o robo.»

Tal conclusión manifiesta inequívocamente una posición activa en esa responsabilidad que asume la Iglesia con respecto al posible valor que tenga parte de su Patrimonio artístico.

Un sentido parecido puede verse en los «Acuerdos y propuestas de la reunión de Delegados del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de las diócesis españolas, reunidos en Madrid, el 15 de enero de 1981». Son dieciséis los apartados que presentan ante la Conferencia Episcopal. En parte se hacen consideraciones que pueden tomarse como principios; así se pueden valorar el preámbulo y los números 1, 2 y 3.

Se hace también mención a diferentes exigencias que deben ser cubiertas: «la necesidad de la formación histórico-artística del clero» (número 10), la formación permanente del personal que se dedica a las tareas del Patrimonio (núm. 11), la práctica y contemplación del arte por parte de sacerdotes en lugares adecuados y la realización de cursos de conservación (núm. 13), la «convocatoria anual de responsables del Patrimonio

de todas las diócesis» (núm. 17), y, aspecto concreto sumamente importante que había quedado pendiente en acuerdos anteriores, lo que se señala en el punto 12:

«Se reitera la necesidad de que la Comisión de estudio de la Conferencia Episcopal presente cuanto antes a la aprobación de la Comisión Permanente los formularios que permitirán la realización homologada del inventario de todo el Patrimonio cultural eclesiástico»¹⁶.

También se realizan propuestas que pretenden creaciones de determinados organismos que reduden en un mejor control del patrimonio: la Junta Episcopal del Patrimonio Cultural (núm. 5). Por otra parte, «debe revalorizarse donde existe o crearse donde no está constituida la Comisión diocesana del Patrimonio Artístico, Documental y Bibliográfico» (núm. 6). También debe hacerse mención a las Asociaciones de Directores y responsables de Museos diocesanos (núm. 14) y a centros formativos en materias artísticas que establezcan los niveles oportunos de capacitación y formación (núm. 8).

El documento es una clara muestra de lo que puede suceder si no se deslindan adecuadamente los aspectos correspondientes a lo histórico-artístico y a lo documental en este tipo de actuaciones. De dieciséis conclusiones que se presentan tan sólo una —la 15— tiene que ver con el mundo de los archivos y de las bibliotecas.

No obstante el Acuerdo presentado a la Conferencia Episcopal debe ser considerado como muy positivo, ya que insinúa un buen número de caminos para crear el adecuado ambiente que sensibilice al clero en los problemas artísticos al tiempo que se insinúan modos de acción que permiten llevar a cabo, con más posibilidades de éxito, las labores correspondientes a la conservación, promoción y enriquecimiento del Patrimonio Histórico-Artístico, dentro del espíritu que dicta el artículo 46.

En una Circular-Programa de 15 de febrero de 1982, realizada por la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural, se hacen una serie de precisiones generales sobre su área de trabajo y se señalan líneas de acción tanto de carácter intraeclesial como en cooperación con el Estado.

En el interior de la organización eclesiástica se insiste en la necesidad de formar al clero en «Historia de la Cultura y del Arte, Archivística, etc.», en mejorar la formación científica y técnica de los encargados en Museos, Archivos, Bibliotecas..., de crear escuelas y talleres de restauración, de la realización de una normativa particular de la Iglesia que, de manera

¹⁶ Tal punto tiende a cubrir un aspecto que debiera contemplarse ya en las normas establecidas a nivel de relación Iglesia-Estado y no sólo en la simplemente expresada por una de las partes.

uniforme, atienda a los asuntos del patrimonio cultural eclesiástico; el interés por el funcionamiento de las Comisiones Diocesanas y la búsqueda de una acción coordinada con las Ordenes religiosas son aspectos también contemplados.

También se hacen planteamientos al mismo nivel intraeclesial que marcan líneas de acción cara el futuro: la atención al patrimonio ubicado en el ámbito rural se complementa con la que debe dársele al nuevo templo del medio urbano que, en parte, puede ser dotado de medios, hoy sin uso, provenientes de las áreas campesinas.

Otra cuestión que también se sugiere es la publicación de inventarios, catálogos, guías y otras obras, aspecto relacionable, en parte, con «el patrimonio cultural como posible fuente de ayuda a la financiación y conservación del mismo», tema que se propone a estudio.

Por lo que se refiere a la acción a coordinar con el Estado puede ejercerse, ultimados los acuerdos recogidos en el «Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico», en diversos asuntos en los que se reconoce la posibilidad de una «acción coordinada» y que discurren básicamente por la vía de propuestas sobre puntos de vista de la Iglesia en el tema de la legislación y sobre la búsqueda de bases de diálogo para la obtención de diferentes tipos de reconocimientos y ayudas.

Por último, en la misma Circular-Programa se recogen una serie de sugerencias de diferentes aspectos a tener en cuenta. Desde poner al día inventarios y complementarlos con fotografías, a desarrollar diferentes medidas de seguridad y registrar e inscribir la totalidad del patrimonio eclesiástico. Puede entenderse, así, esta Circular como una manifestación de principios y de líneas de acción a desarrollar en el futuro.

Un siguiente paso, ya analizado, y en el que el trabajo de esta Comisión Episcopal ha quedado patente, es la elaboración de normas para la realización del inventario, fruto de un Acuerdo con el Estado firmado en marzo de 1982. Poco tiempo después, y de nuevo en El Escorial, se desarrollarían unas «Jornadas Nacionales del Patrimonio Cultural de la Iglesia» (11 y 12 de junio de 1982). La convocatoria a las mismas la llevaría a cabo, como en los años siguientes, la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural. De este modo se recabará entre los responsables del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental una opinión plasmada en conclusiones que marquen la línea de acción de la Comisión convocante.

Así, en 1982 se hace ver la oportunidad de la presencia de un representante de cada Obispo en las Comisiones Provinciales del Patrimonio Artístico y se considera oportuno «urgir la adopción de un modelo de ficha y de formulario que faciliten la continuidad en el empeño de inventariar y catalogar todo el patrimonio cultural eclesiástico». Entre las

quince conclusiones expresadas también es importante la propuesta que lleva a cabo, como «contraprestación» la ayuda técnica y económica del Estado, a «la oferta de un servicio y colaboración de su personal competente», por parte de la Iglesia.

Y en 1983, en las Jornadas llevadas a cabo ese año se observa en un buen número de sus conclusiones la búsqueda de una adaptación de la Administración del Patrimonio de la Iglesia a las Comunidades Autónomas. Por eso se propone la designación de un Obispo delegado que se relacione con el Consejero de Cultura de la respectiva autonomía (número 3) y que éste presida «una Comisión Interdiocesana para la coordinación de las actuaciones en esta materia» (núm. 4).

En junio de 1984, las Jornadas tendrían como objeto de estudio «el Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español», lo cual había sido tema de trabajo en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Comillas en el mes anterior¹⁷. Con esta presencia de un Proyecto estatal sobre el Patrimonio, basada a su vez en el desarrollo del artículo 46 de la Constitución, las instituciones eclesíásticas tendrán necesidad de adoptar su actuación al nuevo marco legal resultante. La vía de Acuerdos con el Estado ya iniciada desde la promulgación de la Constitución, el trabajo de organización intraeclesial, en relación con el Patrimonio, llevada a cabo en paralelo, y la adaptación a las Comunidades Autónomas que configuran España, por medio de acuerdos puntuales, son las vías de acción para que lo exigido por el artículo 46 de la Constitución sea verdaderamente respetado.

V. LOS BIENES ARTÍSTICOS ECLESIASTICOS Y LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

En relación con los propósitos que se diseñan sobre el Patrimonio Cultural en el artículo 46 de la Constitución y, a nivel legislativo, con lo que se señala en el artículo 149, concretamente en sus apartados 1, 28, y 2, con referencia a las competencias exclusivas del Estado, cabe reseñar la importancia del último apartado citado:

«Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.»

¹⁷ El tema de estas «Lecciones Públicas» fue «El Patrimonio Histórico Español de la Iglesia». Fueron expuestas por A. SANCHO CAMPO (*El Patrimonio Histórico Español de la Iglesia*), C. CARRASCO CANALS (*Las distintas Administraciones Públicas y el Patrimonio Artístico Español*) y C. CORRAL SALVADOR (*Bienes culturales e intereses religiosos. Su recíproca garantía y regulación*).

El objetivo final que se plantea la Ley del Patrimonio Histórico se encierra en el último párrafo correspondiente a la Exposición de Motivos, cuando dice:

«La Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia colectiva de un pueblo.»

Por lo que se refiere al Patrimonio Artístico correspondiente a la Iglesia no se menciona como tal, de una forma diferenciada, más que en su artículo 28, correspondiente al Título III, dedicado a los bienes muebles, donde se dice:

«A los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley, que serán imprescriptibles, se le aplicarán las siguientes normas:

d) Los bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a Entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a Entidades de Derecho público o a otras manifestaciones eclesiásticas.»

Este es el texto resultante de los trámites de Ponencia, Comisión y Congreso sobre un aspecto de un Proyecto muy debatido y en el que se observan actitudes bien diferentes. Resultado de la Ponencia ha sido el añadir la posibilidad de que las instituciones enajenen o cedan bienes muebles inventariados a otras instituciones también eclesiásticas. El no haber contemplado esta posibilidad hubiera ido en contra de una adecuada conservación del Patrimonio Artístico, ya que se habría impedido, por ejemplo, la transmisión de este tipo de bienes desde iglesias en lugares hoy deshabitados a otros núcleos en proceso de crecimiento y con templos nuevos. Esa facultad de traslado entre diferentes centros religiosos contribuye a la conservación del Patrimonio Artístico y, al tiempo, a que éste no pierda las connotaciones propiamente religiosas con que fue concebido y utilizado.

Pero lo que se debatió ampliamente fue la conveniencia de ese apartado *d)* relativo a las Entidades eclesiásticas. Los representantes en Comisión de los grupos Popular, Centrista y Minoría Catalana se opusieron a este aspecto del Proyecto socialista. Fue destacado por unos su «carác-

ter parcialmente confiscativo y tremendamente conflictivo»¹⁸, mientras que, por otra parte, se opinaba que «debían respetarse los títulos originales»¹⁹. También hubo consideraciones en torno al sentido «discriminatorio» que se podía vislumbrar en tal principio²⁰.

La portavoz del Grupo Socialista adujo diferentes tipos de razones cuya consistencia fue rechazada en algunos aspectos por diferentes diputados.

Se señala, por ejemplo, que las prescripciones que hay en este apartado «son de Derecho positivo; y ya existen en el artículo 41 de la vigente Ley de 1933». En comparación con tal Ley de 1933, «la redacción de este párrafo del Proyecto constriñe la aplicación de inenajenabilidad de los bienes muebles eclesiásticos en relación con este artículo 41 de la Ley de 1933, ya que este último se refiere a todo tipo de objeto mueble con valor histórico o artístico, y, por el contrario, el Proyecto de Ley se circunscribe solamente a los que están inventariados»²¹. Se omite, al hacer esta comparación entre ambas Leyes, que los bienes eclesiásticos estuvieron regulados a este respecto desde 1953 hasta 1979 por un Concordato con la Santa Sede, en que se contemplaba la posibilidad de enajenación de bienes de esta índole.

También se hace referencia al Derecho Canónico señalando que «aparece exactamente esa prohibición de enajenación de los bienes en posesión de la Iglesia»²². Es obvio que los cánones que hablan de enajenación se plantean desde criterios bien distintos a los que se presentan en esta Ley.

En relación con los Acuerdos de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, según la lectura que se hace desde el Grupo Socialista del mismo, lleva a ver que allí se «reafirma la función comunitaria de este Patrimonio y diseña un compromiso de colaboración que se remite a los conceptos y finalidad de la Ley de 1933»²³. El Grupo Popular defendería más tarde en el Congreso que tal disposición altera «los acuerdos de 1979, y puede que no tengan fuerza obligatoria ante una norma de superior rango, y eso puede hacer mucho daño, como digo, al Patrimonio»²⁴. A nuestro parecer, el texto no está en contra de los citados Acuerdos ni de los siguientes resultados de la Comisión Mixta, sin embargo, es muy discutible la oportunidad de tal disposición.

Invocar «un derecho histórico de la sociedad sobre estos bienes»²⁵, argumentando la relación existente entre el Estado y la Iglesia en España,

¹⁸ Expresión utilizada por el diputado señor Mardones Sevilla representando al diputado García Agudín en «Comisiones», *D.S.C.D.*, 265 (1985), pág. 8272.

¹⁹ *Idem*, pág. 8273. En planteamiento del diputado señor Alvarez Alvarez.

²⁰ *Idem*, pág. 8274. Así lo formula el diputado señor Ferrer Roca.

²¹ *Idem*, pág. 8274. Defensa de la diputado señora Pinedo Sánchez.

²² *Idem*.

²³ *Idem*.

²⁴ El señor Alvarez Alvarez en «Congreso», *D.S.C.D.*, 183 (1985), pág. 8434.

²⁵ La diputada señora Pinedo en «Comisión», *D.S.C.D.*, 265 (1985), pág. 8274.

parece un dificultoso camino: «lo único que hace el Proyecto de Ley con esta norma es sumarse a una tradición jurídica muy antigua, que toda ella, y en líneas generales, impone limitaciones a los actos de disposición de la Iglesia sobre los bienes eclesiásticos»²⁶. En el recorrido histórico que hizo la portavoz socialista en la defensa de esta afirmación se remonta al Fuero Real de 1252 y llega hasta la Ley de 1933. Tal argumento fue rechazado por los Grupos Popular, Centrista y Minoría Catalana apelando a la necesidad, en virtud de los dictados de la Constitución, a una separación en lo legislativo entre la Iglesia y el Estado; llegó a ser calificado como «una cierta forma de confesionalismo, que de alguna manera empaña lo que creemos debe ser una sociedad libre, una sociedad laica, una sociedad regida simplemente por el imperio de la Ley»²⁷.

A la supresión del apartado *d*), solicitada por el Grupo Popular, Centrista y Minoría Catalana, y no aceptada por los que realizan la propuesta, se le añade como una alternativa que presenta el portavoz del Grupo Popular y que, desde su perspectiva, se adecua a los Acuerdos entre la Iglesia y el Estado de 1979: «permitir la enajenación de esos bienes, siempre que sean alienables, a personas jurídicas, como decía la Ley de 1933, con tal de que deposite el bien de que se trata, imponiendo todavía una obligación más, en una institución abierta al público, para proteger plenamente al Patrimonio, para no ocultar nunca esos bienes, para hacerlos absolutamente accesibles a todos y especialmente que se pueda enajenar también a instituciones declaradas de utilidad pública. Esta es una norma que respeta los acuerdos»²⁸. Tal opción, que podría permitir la promoción del arte al amparo de instituciones privadas, resulta rechazada por los socialistas, que no aceptan «la cesión de estos bienes a instituciones culturales porque lo que pretendemos con este texto es garantizar que estos bienes no salgan en ningún caso del ámbito público que les es propio y pensamos que la cesión que la enmienda propone podría convertirse en un cauce para que dichos bienes pudieran pasar al ámbito privado, ya que las transmisiones y disolución de las instituciones culturales se rigen fundamentalmente por sus propios estatutos»²⁹.

Otra cuestión referente a este apartado tan controvertido que se discutió ampliamente fue el grado de titularidad en la propiedad de la Iglesia. Los socialistas basaron su modo de entender de una forma restrictiva la propiedad de los bienes culturales de la Iglesia en diferentes tipos de propiedad, en algún caso muy relacionado con el Estado: «... que todos los bienes en posesión de la Iglesia pasen a ser propiedad particular es imposible. Tenemos, en primer lugar, bienes desamortizados en propie-

²⁶ La diputada señora Pinedo en «Congreso», D.S.C.D., 183 (1985), págs. 8436-7437.

²⁷ *Idem*, págs. 8434-8435. Formulación del señor Ferrer Roca.

²⁸ *Idem*, pág. 8434. En argumentación del señor Alvarez Alvarez.

²⁹ La señora Pinedo en «Comisión», D.S.C.D., 265 (1985), pág. 8275.

dad del Estado y otras Administraciones públicas, en especial a raíz de la Instrucción General de Convenios de 1837; tenemos centros e instituciones del Patronato Real no integrados en el régimen del Patrimonio Nacional, que es la categoría que incluye las catedrales históricas y multitud de iglesias; tenemos monasterios y conventos del Patronato Real directo, integrados en el Patrimonio Nacional; templos pertenecientes al Estado, integrados a Administraciones públicas por otros cauces...»³⁰.

Las propuestas de Centristas y Minoría Catalana se encaminaban, en ese aspecto patrimonial, a considerar que no se debía hacer ninguna restricción a su uso de la propiedad: «los bienes de la Iglesia deberían estar absolutamente deslindados y naturalmente no equiparados con los bienes de propiedad pública y menos con los bienes de la Administración»³¹.

La postura del Grupo Popular se plasma en esta afirmación de su portavoz: «No queremos que, a través de esta Ley, se transforme la naturaleza de esos bienes. Lo que queremos es que los que son alienables no pierdan su condición por una norma como ésta, que en ese punto es una norma discriminatoria que no beneficia a la conservación del Patrimonio»³². En esa línea de respetar los títulos de propiedad en la dimensión que, en cada caso, posean las instituciones eclesiásticas, se enfrenta la opinión de este Grupo a la del mayoritario, basado en el criterio de que «los bienes en posesión de la Iglesia no son unos bienes con una propiedad particular como los de cualquier otro ciudadano, están mucho más acá de lo que son bienes de dominio público»³³.

VI. LOS ACUERDOS AUTONÓMICOS ENTRE LA IGLESIA Y LOS PODERES PÚBLICOS COMO MODO DE ACTUACIÓN FUTURA

El desarrollo del proceso autonómico, la toma de competencias en grados muy elevados en materia de patrimonio artístico por parte de las diferentes Comunidades, hace necesario un planteamiento de las cuestiones en ese orden autonómico. El hecho de que, desde la Constitución, el Estado tenga como campo de acción en el tema del patrimonio cultural su defensa contra la exportación y la expoliación, así como el facilitar «la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas de acuerdo con ellas»³⁴, conlleva el desarrollo de una ley de carácter estatal sobre este tipo de patrimonio. En ésta se precisa, a criterio del legislador, una defi-

³⁰ La señora Pinedo en «Congreso», D.S.C.D., 183 (1985), pág. 8441.

³¹ *Idem*, pág. 8438. En argumentación del señor Ferrer Roca.

³² El señor Alvarez Alvarez en «Comisión», D.S.C.D., 265 (1985), pág. 8276.

³³ La señora Pinedo en «Congreso», D.S.C.D., 183 (1985), pág. 8437.

³⁴ Constitución de 1978, artículo 149, 2.

nición del concepto «expoliación» que, desde el texto del Proyecto», significa «toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social» (art. 4). En cierta medida se fuerza así el sentido del término, ya que, desde un estricto uso del mismo, tan sólo asume las concepciones de carácter activo y no la idea de omisión que la Ley recoge.

De una u otra forma, desde los poderes legislativo y ejecutivo que tienen las Comunidades Autónomas se han tomado competencias prácticamente exclusivas en este tema³⁵. Hasta ahora han sido cinco de las diecisiete Autonomías las que han llegado a acuerdos concretos entre sus Gobiernos y los poderes eclesiásticos de su zona. En primer lugar, hay que citar a Cataluña, creando una Comisión de Coordinación Generalitat-Iglesia en Cataluña para el Patrimonio Cultural en octubre de 1981, funcionando con un Reglamento que regula desde la constitución de la Comisión y Subcomisiones integrantes a las atribuciones y formas de llegar a acuerdos concretos³⁶.

En 1984 se llega a un acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León-Obispos de la Iglesia católica de Castilla y León para el Patrimonio Cultural» (16 de enero de 1984)³⁷.

También en 1984 se lleva a cabo un Convenio entre la Diputación General de Aragón y los Obispos de la Iglesia católica en Aragón; su área de acción se refiere, una vez más, al «Patrimonio Artístico y Documental de la Iglesia católica» en esa Autonomía³⁸.

En 1985 (17 de abril) se ha firmado en Galicia un «Acuerdo Marco» y un Convenio de colaboración entre los Obispos de las Diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y la Xunta de Galicia con el fin de garantizar la conservación y fomentar o promover el enriquecimiento del Patrimonio Artístico y Documental de la Iglesia»³⁹.

El texto gallego es el que resulta mejor concebido desde un punto de vista estrictamente técnico. Por otra parte, más que enumerar aspectos puntuales en cuanto a reglamentación, marca líneas generales para la misma; se recoge, entre otros aspectos, el que «la Comisión desarrollará reglamentariamente su régimen de funcionamiento».

³⁵ Véase I. ALDANONDO, «Las Comunidades Autónomas, el Estado y los Bienes Culturales Eclesiásticos», en *I.C.*, 47, XXIV (1984), págs. 295-355.

³⁶ Se regula por un «Reglamento del funcionamiento de la Comisión Generalitat-Iglesia en Cataluña para el Patrimonio Cultural», firmado el 22 de diciembre de 1981.

³⁷ *Boletín Oficial de Castilla-León*, 5 (1984), págs. 63-64.

³⁸ *Boletín Oficial de Aragón*, 40 (1984), págs. 734-735.

³⁹ *Diario Oficial de Galicia*, 107 (1985), págs. 2066-2067.

Merecen recogerse expresamente por su particular interés los artículos II y IV. En el II se dice:

«A tenor de la Constitución Española, Estatuto de Autonomía para Galicia y legislación aplicable, la Xunta de Galicia reconoce a la Iglesia católica la titularidad de su Patrimonio Histórico, Artístico y Documental, que se pone al servicio de la sociedad.

La Xunta de Galicia reconoce que los bienes del Patrimonio de la Iglesia tienen, de acuerdo con las normas canónicas, naturaleza y finalidad religiosa, y, conforme a tal reconocimiento, respetará, en todo caso, el preferente uso religioso de los mismos.

La conservación y utilización de los bienes afectados por este Convenio se realizará, salvo casos excepcionales, sin modificar su emplazamiento natural u originario.»

La cuestión de la titularidad de la Iglesia católica se reconoce de una manera muy clara; también estaba expresado así en los casos catalán y castellano-leonés. La referencia a las normas canónicas en relación con la naturaleza y finalidad religiosa de este Patrimonio y el que se tome como línea de actuación, el respeto a los emplazamientos originarios son aspectos destacables.

Y en el artículo IV se señala:

«La Xunta de Galicia, conforme a las dotaciones presupuestarias, asume el compromiso de contribuir a las necesidades de conservación, mejora y adecuada protección del citado Patrimonio, así como de subvencionar o dotar, en su caso, los convenientes medios personales o técnicos para su eficiente utilización pública.»

Los compromisos económicos en cuanto a dotación de medios personales y en la mejora del Patrimonio eclesiástico resultan altamente favorecedores, marcándose de este modo, desde el espíritu del Acuerdo, una colaboración por parte de la Xunta debe considerarse muy destacable.

La vía de este tipo de acuerdos debe ser un camino a desarrollar por las otras Autonomías en ese proceso que lleva implícito el desarrollo de la Constitución en su artículo 46 y el compartir competencias el Estado y las Comunidades Autónomas.

Pocos días después de la firma del Convenio en Galicia, se firma otro de parecida índole entre el Gobierno autónomo balear y la Iglesia de esa tierra ⁴⁰.

⁴⁰ *Boletín Oficial de las Islas Baleares*, 16 (1985), pág. 221.

VII. CONCLUSIONES

1) Sería oportuna una caracterización más precisa en torno a la adecuada dimensión que debería tener el objeto de la Ley denominada del «Patrimonio Histórico Español», en función de los diferentes ámbitos culturales que pretende atender. La presencia en una misma Ley de asuntos inadecuadamente deslindados —el Patrimonio Artístico y el Documental y Bibliográfico— parece un camino poco operativo cara al futuro.

2) La Ley de 1933 «sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional», marca la filosofía de actuación de los legisladores que redactan el Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español. En la Ley de 1933 se clarificaba, sin embargo, de una forma más oportuna el ámbito sobre el que se proyectaba; daba un papel más lógico con respecto a su naturaleza al inventario a realizar, e insistía más de lo conveniente en puntualizaciones sobre los bienes de la Iglesia.

3) La Constitución de 1978, sobre todo desde su artículo 46, vale como dinamizadora de la normativa —y de las actuaciones consiguientes— tanto a plantear por la Iglesia, el Estado, las Autonomías o las relaciones entre la Iglesia y los poderes civiles. Existe un lógico progreso de carácter positivo en el desarrollo del contenido del mencionado artículo.

4) La Ley del Patrimonio Histórico Español puntualiza de una forma muy discutible la posibilidad de enajenación de los bienes muebles de las Entidades eclesiásticas. Resulta incluso polémica la presencia de un apartado que ha sido calificado como «discriminatorio» referente a la Iglesia.

5) Los Acuerdos a nivel autonómico entre la Iglesia y los poderes civiles se marcan como camino de futuro desde lo que, al respecto, se ha planteado en Cataluña, Castilla-León, Aragón, Galicia e Islas Baleares.